



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

El presente proyecto tiene como objeto modificar y a través de ello mejorar el trabajo del Comité Provincial de Evaluación de Seguimiento y Aplicación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, ley 4621, en busca de lograr mayor autonomía e independencia respetando los poderes del estado. Para lograr dicho objetivo, es necesario impulsar modificaciones en dicha norma legal, que consagren la independencia de sus miembros en diversos aspectos, tanto funcional, administrativo y financiero.

La experiencia del comité ha demostrado que es imperioso que los cargos sean renumerativos, para que dichas personas puedan dedicarse a tiempo completo a sus funciones. Esta disponibilidad horaria esta impuesta por la misma dinámica de los lugares de detención o de encierro, ya que los llamados a intervención del comité son según artículo 8 de la ley 4621 son realizados en todo horario y día de la semana. Asimismo, esta independencia requiere también de una estructura administrativa estable. Para ello la secretaria ejecutiva del organismo debe apoyarse en una estructura administrativa con personal capacitado para realizar y llevar adelante las tareas correspondientes y que la o el secretario administrativo percibirá una remuneración equivalente a la de un director de comisiones.

Para el logro de estos objetivos, el comité en tanto que organismo de contralor deberá operar con independencia y autonomía en sus funciones, por lo que se considera necesario que no integren el mismo los miembros del Poder Ejecutivo y Judicial.

En el caso del Poder Legislativo se propone que este sea la excepción debido a la representación de las mayorías y minorías de la sociedad.

En cuanto a las cantidades se dispone que sean solo seis(6) los integrantes.

Todos estos objetivos requieren de una independencia financiera que haga posible, tanto el objetivo de la independencia administrativa como funcional. Por ello se establece que el mismo funcionará con un presupuesto anual, fijado en el 1% anual de lo presupuesto para el poder Legislativo.

Este proyecto en la suma de algunas demandas que se suscitan en el seno de las discusiones de las diferentes organizaciones de DD.HH.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Por ello:

Autora: Silvia Renee Horne.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- Se modifica el artículo 4 de la Ley 4621 que quedara redactado de la siguiente manera:

Artículo 4° - INTEGRACION. El Comité será integrado, por 6 (seis) representantes de organismos de derechos humanos no gubernamentales que demuestren experiencia y conocimiento del tema y que no se hubieran desempeñado en funciones de responsabilidad o asesoramiento político en los poderes del Estado en el curso de los últimos dos (2) años y dos (2) miembros del Poder Legislativo. Tanto los miembros de organismos de derechos humanos, como los representantes del Poder Legislativo, deberán acreditar integridad ética, compromiso con los valores democráticos y poseer una reconocida trayectoria en la promoción y defensa de los derechos humanos.

En la integración del Comité se asumen como prioritarios los principios de representación equilibrada entre géneros sobre la base de los principios de igualdad y no discriminación.

Los miembros titulares del organismo que determine el Comité, podrán percibir un emolumento, en función de su dedicación y en el marco de la asignación presupuestaria que determine la Legislatura.

La Secretaría Ejecutiva tendrá la dedicación completa, y percibirá una remuneración equivalente a la de un Director de Comisiones.

Artículo 2°.- Se modifica el artículo 5 de la Ley 4621 que quedara redactado de la siguiente manera:

Artículo 5° - DURACION. CESE DE FUNCIONES. La duración del mandato de los miembros del Comité será de cuatro (4) años y podrán ser reelegidos por única vez.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

En caso de renuncia o cese por muerte o por incompatibilidad con el ejercicio de otras actividades que pudieran afectar o poner en riesgo la independencia o el cumplimiento de los objetivos del Comité o por haber sido condenado por delito doloso mediante sentencia firme o por incurrir en notoria negligencia en el cumplimiento de sus deberes del cargo, el Comité solicitará se arbitre el mecanismo establecido en el artículo 6° para su reemplazo.

En el caso de los representantes del Poder Legislativo, cesarán como miembros del Comité al finalizar el período de su función si éste se produjera antes de los cuatro (4) años.

Artículo 3°.- Se modifica el artículo 6 de la Ley 4621 que quedara redactado de la siguiente manera:

Artículo 6) MECANISMO DE SELECCION. La Comisión de Derechos Humanos de la Legislatura habilitará un registro de inscripción de postulantes presentados por organismos de derechos humanos no gubernamentales, a los efectos de constituir el Comité de Evaluación del Seguimiento y Aplicación de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. El período de inscripción se extenderá desde la promulgación de esta Ley y por el plazo de sesenta (60) días hábiles, el que se reabrirá cada cuatro (4) años para la renovación de los mandatos y para completar su integración en caso de cese de alguno de sus miembros.

Posteriormente, se integrarán al registro de inscripción, los representantes propuestos por el Poder Legislativo.

Los ciudadanos, los organismos no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales, las entidades académicas y de derechos humanos, podrán presentar impugnaciones en caso de no reunirse las condiciones del artículo 4° de esta Ley y de la legislación vigente en el plazo de quince (15) días hábiles a contar desde la publicación de los nombres de los representantes postulados en el Boletín Oficial por escrito y de modo fundado.

La Comisión de Derechos Humanos, previa audiencia pública con los representantes postulados, resolverá las impugnaciones en el término de quince (15) días y elevará el dictamen con la integración del Comité para su tratamiento por la Legislatura.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 4°.- Se modifica el artículo 14 de la Ley 4621 que quedara redactado de la siguiente manera:

Artículo 14) AUTONOMIA - PATRIMONIO. El Comité tiene autonomía funcional, y depende financiera y administrativamente de la Legislatura. El patrimonio del Comité se integrará con:

- a) Los créditos que anualmente determine la Ley de Presupuesto.
- b) Todo tipo de aportes, contribuciones en dinero, subsidios, legados, herencias, donaciones, bienes muebles o inmuebles, gastos para funcionamiento, programas de actividades o transferencias que reciba bajo cualquier título, de entidades oficiales -nacionales o extranjeras- entidades privadas u organismos internacionales.
- c) Todo otro ingreso compatible con la naturaleza y finalidades del organismo o que pueda serle asignado en virtud de las leyes y reglamentaciones aplicables.

Artículo 5°.- Se modifica el artículo 15 de la Ley 4621 que quedara redactado de la siguiente manera:

Artículo 15) Presupuesto: Anualmente, el Comité elevará a la Legislatura un proyecto de presupuesto no inferior al (1%) del presupuesto de la Legislatura, para su funcionamiento, antes del 10 de noviembre en el que hará constar sus necesidades para el año siguiente.

Con las correcciones que considere, la Legislatura lo incorporará al presupuesto del Poder Legislativo.

Artículo 6°.- De forma.